ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00095/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO 3, 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278919 **Fax:** 926-27-89-18
Correo electrónico: contencioso1.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2022 0000350
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000176 /2022 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: JOMAR SEGURIDAD, S.L.U.
Abogado:
Procurador D./Dª: [redacted]
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Ciudad Real, a veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de los de Ciudad Real, ha visto el presente Procedimiento Abreviado número 176/2022. Se incoó en virtud de recurso interpuesto por Jomar Seguridad SLU, representada por la procuradora de los Tribunales doña [redacted] y asistida de la letrada doña [redacted]. Ha sido parte demandado el Ayuntamiento de Puertollano, asistido y representado por la letrada doña [redacted]. SSª, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la

Firmado por: LUIS ALFONSO ZULOAGA JIMENEZ
29/03/2023 12:33

Firmado por: ESTHER MARQUEZ MEJIAS
29/03/2023 13:23

Código Seguro de Verificación [redacted] Puede verificar este documento en https //www.administraciondejusticia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Constitución Española, dicta la presente Sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 24-5-22 la representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra la *<<la resolución presunta, procedente de Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, desestimatoria de parte de la reclamación efectuada por mi mandante en fecha 3 de septiembre de 2021>>*. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando al Juzgado que dicte sentencia por la que, estimando su pretensión, condene *<<a la Administración demandada al pago de las facturas correspondientes a 30/11/2020, 31/12/2020 y 31/03/2021 por importe de 21.654,76 € de principal, más intereses legales, en relación a los trabajos realizados en el contrato "Servicios reparación y mantenimiento de las instalaciones contra incendios">>*.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por medio de Decreto del Sr. LAJ de 29-9-22, se acordó la incoación del presente procedimiento abreviado y se requirió a la Administración para la remisión del expediente, con emplazamiento de las partes.

TERCERO.- El 16-2-23 este Juzgado dictó Auto por el que acordaba *<<no ha lugar, por el momento, a la suspensión*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

solicitada por el Ayuntamiento de Puertollano>>, por posible de prejudicialidad penal.

CUARTO.- Llegado que fue el 27-3-23 como fecha señalada para la celebración del juicio, comparecieron ambas partes a través de sus letrados. La vista se celebró en los términos que son de ver en soporte videográfico obrante en autos. Quedaron las actuaciones pendientes de dictar sentencia.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conviene empezar haciendo unas brevísimas consideraciones sobre la prejudicialidad penal invocada por el Ayuntamiento demandado.

La cuestión fue resuelta mediante Auto de 16-2-23, si bien entonces se fundamentó la no prejudicialidad en el art. 40.3 LEC y se aprovechó aquella resolución para reclamar testimonio de la causa penal (diligencias previas 335/2021 seguidas ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Puertollano).

Llegado el día del juicio, se ha vuelto a invocar la prejudicialidad penal. En esta ocasión, con la causa penal a la vista, SSª ha mantenido el criterio sostenido en el Auto susodicho, extendiendo su fundamentación al art. 40.4 LEC:

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

<<No obstante, la suspensión que venga motivada por la posible existencia de un delito de falsedad de alguno de los documentos aportados se acordará, sin esperar a la conclusión del procedimiento, tan pronto como se acredite que se sigue causa criminal sobre aquel delito, cuando, a juicio del tribunal, el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto>>. Además, como se ha explicado en Sala, aquellas DP se han incoado por un presunto delito de estafa, siendo que la aquí demandante no es parte (ni denunciante, ni denunciada) en la causa penal.

SEGUNDO.- Entrando ya en los hechos, resulta incontrovertido que el 3 de septiembre de 2021 la actora remitió escrito al Ayuntamiento de Puertollano, en el que reclamaba el pago de las facturas, líquidas, vencidas y exigibles, que allí se indicaban referentes al contrato "Servicios reparación y mantenimiento de las instalaciones contra incendios", las cuales ascendían a 53.465,80€. Obran adjuntos a la demanda tanto la copia del citado escrito (doc. 1) como la recepción a la citada Corporación (doc. 2).

La actora sostiene que quedan pendientes de pago 21.654,76 euros, correspondientes a las cuatro facturas siguientes, de las inicialmente reclamadas: primera, la de fecha 30/11/2020, factura J100[redacted] AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, por importe de 5.525,54 euros; segunda, la de fecha 31/12/2020, factura J100[redacted] AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, por importe de 5.525,54 euros; tercera, la de fecha 31/03/2021, factura J101[redacted] AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, por importe de 5.301,84 euros; cuarta, la de fecha 31/03/2021, factura J101[redacted] AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, por importe de 5.301,84 euros.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

La Administración demandada se opone a las pretensiones de contrario, alegando que ya pagó dichas facturas, tal y como revela el ingreso efectuado, obrante -indica en Sala- al folio 12 del expediente. Lo que no ha quedado acreditado -a su juicio- es que Jomar no haya cobrado.

TERCERO.- Pues bien, es cierto que el Ayuntamiento, en fechas 20-5-21 y 15-6-21, efectuó ingresos por los servicios contratados, por las siguientes cantidades: 5.301,84; 5.301,84; 5.301,84; 5.525,54; 5.525,54; 5.525,54. Y que los hizo al número de cuenta [redacted], apareciendo como beneficiario "Jomar Seguridad SL". Así resulta de los folios 12, 49 y 50 del expediente.

Ahora bien, si se toman en consideración los demás datos obrantes en el expediente administrativo, el litigio no queda resuelto con el párrafo anterior. Veamos:

De una parte, en el informe de la Tesorería, obrante a los folios 43 a 49 del expediente, por un lado, se da cuenta por orden cronológico de las vicisitudes surgidas, y, por otro lado, se sugiere lo que ha podido suceder. Se informa del intercambio de correos electrónicos entre personal de la Tesorería del Ayuntamiento y un tercero, supuesto representante de la empresa, que actuaba bajo la dirección "cuentas@contabilidadfinanciera.finacial". En el punto 12 de dicho informe ya se apunta a una posible estafa, que es objeto de denuncia por el Ayuntamiento. Y en el punto 14 se recoge que el departamento de seguridad del [redacted] ha verificado que *<<el certificado aportado por el supuesto responsable de la empresa Jomar Seguridad SL es falso, Anexo 18>>*. En el punto 15 la propia Tesorería sospecha *<<que podría haberse abonado una factura duplicada pues tiene el mismo número: la J/101*[redacted]

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

de 5.525,54 euros y Rect-J/101[redacted] de 5.301,84 euros>>. Y en los siguientes párrafos del informe se reconoce la posibilidad del Ayuntamiento de sufrir errores y engaños, por la gran variedad de ciberdelitos existentes, y las graves consecuencias que ello lleva consigo. También se reconoce que el proveedor Jomar Seguridad SL *<<ha sido objeto de impago, como consecuencia de la posible comisión de este delito>>*.

De otra parte, en el atestado policial inicial, obrante a los folios 52 a 56 del expediente, se recoge la denuncia de la tesorera del Ayuntamiento. Entre otros extremos, manifestó lo siguiente en Comisaría: *<<Que el 25/06/21, averigua que se pudiera tratar de una "estafa" y que el dinero se abona en un número de cuenta que no es el que corresponde a la empresa contratada. Que desconoce si la empresa legalmente contratada ha recibido el importe de las facturas y que pudiera tratarse de una estafa por parte de un trabajador de la misma>>*.

Finalmente, y como se ha indicado antes, un Juzgado de Puertollano, tras recepcionar dicha denuncia, incoó diligencias previas por presunto delito de estafa, las cuales siguen instruyéndose. El expediente judicial correspondiente a esta causa penal obra también en las actuaciones. En el Auto dictado el 31-6-21 por el Juzgado de Instrucción, en virtud del cual se adopta una medida cautelar, se razona, con carácter indiciario, lo siguiente: *<<Según la documental aportada por la denunciante, se constata que los días 20/05/21 y 15/06/21 se realizaron transferencias por parte del Ayuntamiento a la cuenta [redacted] de [redacted] por importes de 5.525,54, 5.301,84, 5525,54, 5301,84 y 5.301,54 euros. La titularidad de tal cuenta se desconoce en el momento actual (la Policía ha librado oficio a [redacted], sin haber obtenido respuesta por el momento), desprendiéndose de*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

la documental aportada que no corresponde a Jomar Seguridad S.L.>>.

Así las cosas, lo que se puede concluir en el procedimiento contencioso-administrativo que aquí nos ocupa y a la vista de la prueba practicada, es que la actora reclamó al Ayuntamiento unas facturas (por el importe reclamado en demanda) por los servicios prestados (los cuales no son objeto de discusión). El Ayuntamiento, con ánimo de pagárselas, efectuó el ingreso en un número de cuenta que resulta no corresponderse en realidad con aquel del que es titular Jomar. Por tanto, la actora no ha cobrado las facturas que reclama.

En conclusión, procede estimar la demanda.

CUARTO.- En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Como quiera que se estiman íntegramente las pretensiones del recurso, la condena en costas a la Administración demandada es obligada, sin que se aprecien dudas serias de hecho o de derecho que justifiquen su no imposición, si bien limitada a la cantidad de doscientos (200) euros (IVA incluido), en uso de la facultad que confiere el artículo 139.3 de la L.J.C.A. Se hace constar que si la minuta que se presente lo es por el importe fijado en la Sentencia, no se tramitará el procedimiento de tasación de costas, según

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

práctica forense mantenida por el propio Tribunal Supremo, siendo título ejecutivo suficiente para reclamar su pago la presente Sentencia.

QUINTO.- Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000,00 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [*cfr.* art. 81.1.a), *a contrario sensu* de la LJCA]. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Jomar Seguridad SLU, contra la desestimación presunta efectuada por el Ayuntamiento de Puertollano de parte de la reclamación que instó la actora en fecha 3 de septiembre de 2021, con los siguientes pronunciamientos:

1.- Declarar contraria a derecho dicha desestimación presunta. En consecuencia, se declara el derecho de la actora a percibir de la Administración demandada la cantidad

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

reclamada en concepto de principal (o sea, 21.654,76 euros), más los intereses legales correspondientes.

2.- La Administración demandada deberá abonar las costas causadas en el presente procedimiento, limitadas a la cuantía máxima de 200 euros (IVA incluido).

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme esta resolución.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.